

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 19 de Abril del 2023

HORA: 4:33:43 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO, con el radicado; 202200412, correo electrónico registrado; ricardoloaizaabogado@gmail.com, dirigidos al CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
10contestaciondemanda.pdf
11constanciatrasladocontestacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230419163415-RJC-12007

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Manizales – Caldas,

Doctora:

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez Sexta de Familia del Circuito

La ciudad.-

E.S .D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RADICADO: 1700131100062022-00412 00

DEMANDANTE: JHON FREDY SANCHEZ CASTRILLON

DEMANDADOS: YURI JOHANA MONTES OCAMPO

RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 75´035.292, profesional del derecho en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.064 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la calle 20A Nro. 21-30 edificio Pinzón oficina 701 del municipio de Manizales Caldas, nombrado mediante amparo de pobreza y aceptante del cargo, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para contestar demanda en representación de la señora **YURI JOHANA MONTES OCAMPO** así:

1. FRENTE A HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

Según consta en el registro civil de matrimonio aportado por la parte demandante.

AI SEGUNDO: Es cierto.

Como consta en el registro civil de nacimiento aportado por la parte demandante.

AL TERCERO: Es cierto.

Tal cual consta en el registro civil de nacimiento aportado por la parte demandante.

AL CUARTO: Es cierto.

Que mediante sentencia ejecutoriada No 28 del 13 de septiembre de 2011 del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, se declaró el divorcio de la señora **YURI JOHANA MONTES OCAMPO** y el señor **JHON FREDY SANCHEZ CASTRILLON** y así ceso su vida en común

AL QUINTO: Respecto a este hecho no me pronunciaré toda vez que la parte demandante no relacionó ni el numeral ni el hecho.



AL SEXTO: No es cierto y explico.

En el afán de la parte demandante, de establecer fechas para que no opere la caducidad en el proceso que nos convoca, crean una historia ficticia y mal contada, bajo el entendido, que si la señora **LUZ MARINA CASTRILLON CASTRILLON**, hubiese sido abordada por una examiga de mi prohijada, eso quiere decir que la señora **LUZ MARINA**, la conocía con anterioridad, conoce su nombre, conoce de su ubicación y ha sabiendas de lo importante del asunto, pudo haberla presentado como testigo en este proceso, pero por ser un hecho ficticio, no aportaron ningún nombre de la supuesta examiga de **YURI JOHANA**, ni nombre de un supuesto padre.

AL SEPTIMO: No es cierto y explico.

Que el señor **JHON FREDY SANCHEZ CASTRILLON**, se haya comunicado, increpado o puesto en conocimiento de los supuestos hechos narrados en el numeral SEXTO de la demanda, respecto a que la señora **LUZ MARINA CASTRILLON CASTRILLON**, hubiese sido abordada por una examiga de mi prohijada, e informada de que la menor **VALERIA** no era su hija, lo que si es cierto es que, desde el mes de diciembre del año 2010, el señor **JHON FREDY**, ha venido manifestándole no solo a la demandada, sino también a la señora **ÁNGELA MARÍA MONTES OCAMPO**, **LEIDY LORENA MONTES OCAMPO** y el señor **MAURICIO JIMÉNEZ CARDONA**, que la menor **VALERIA SÁNCHEZ MONTES**, no es su hija, personas que serán relacionadas posteriormente de manera más detallada, en este escrito para que sean tenidos en cuenta como testigos en el proceso y poder recepcionar sus declaraciones

AL OCTAVO: No es cierto y explico

Como ya ha sido dicho anteriormente el señor **JHON FREDY SANCHEZ CASTRILLON** desde el mes de diciembre de 2010, viene manifestando que la menor **VALERIA** no es su hija, ósea desde ese momento ha tenido dudas respecto a la paternidad de la menor, la verdadera motivación que tiene el demandante es sustraerse el y su madre del pago de la cuota alimentaria a favor de su hija, toda vez que en múltiples ocasiones la demandada, ha tuvo que acudir ante las autoridades para que el señor **JHON FREDY**, cumpliera con la obligación alimentaria a favor de su hija, pero valiéndose de artimañas a evadido la responsabilidad, y ha incumplido los acuerdos a los que han llegado, lo que llevo a mi prohijada a solicitar alimentos a favor de su hija a cargo de la abuela paterna, señora **LUZ MARINA CASTRILLON CASTRILLON**, quien es pensionada y actualmente está cumpliendo con dicha cuota.

AL NOVENO: No es cierto y explico

Por ser una historia creada por el demandante no existe otro padre diferente, se demostrará con la prueba científica de ADN, decretada por el despacho, que el único padre de la menor **VALERIA SÁNCHEZ MONTES**, es el accionante.

2. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Calle 20A N. 21-30 Edificio Pasaje Pinzón oficina 701 Manizales – Caldas.

Correo electrónico ricardoloaizaabogado@gmail.com,

Celular 311 6491435.

Con relación a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, el Honorable Despacho ya se pronunció en el auto que admitió la demanda, y las demás no están llamadas a prosperar porque como se probara con la prueba científica de ADN, el señor **JHON FREDY SANCHEZ CASTRILLON**, es el padre biológico de la menor **VALERIA**, aunado a ello que, desde el mes de diciembre de 2010, tiene una duda razonable respecto a su paternidad.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD:

Como será probado en la etapa procesal oportuna, la demanda que nos convoca, fue presentada de manera extemporánea, toda vez que como he sido reiterativo en el presente escrito, el señor **JHON FREDY SANCHEZ CASTRILLON**, tuvo dudas según él razonables, de que no es el padre biológico de la menor **VALERIA SANCHEZ MONTES**, y las hizo saber tanto a la señora **YURI JOHANA MONTES OCAMPO**, como a las señoras **ÁNGELA MARÍA MONTES OCAMPO**, **LEIDY LORENA MONTES OCAMPO** y el señor **MAURICIO JIMÉNEZ CARDONA**, desde el mes de diciembre de 2010, ósea que para la fecha en que se presentó el libelo demandatorio, ya están superados con suficiencia, los 140 días referidos en el artículo 248 del Código Civil, para disputar la paternidad desde que el interesado conoce las circunstancias que cuestionan su paternidad.

Caso abordado por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3366-2020, con radicación 25754 del 21 de septiembre de 2020:

El asunto se trató de lo siguiente:

«Proceso de impugnación de reconocimiento de la paternidad que promovió (xxx), contra el menor D.F.G.R. representado legalmente por (xxx). Expuso que sostuvo relaciones amorosas esporádicas con la madre del demandado, luego de las cuales se enteró que ella estaba embarazada. El infante nació el 4 de octubre de 2003, hecho a partir del cual ambas familias le insistieron en que lo reconociera y su propia progenitora entusiasmada con tener un nieto, lo obligó a efectuar el correspondiente registro ante la Notaría Segunda de Soacha. Pasado un tiempo, al darse cuenta que (xxx) por la misma época sostenía relaciones con otros hombres, resolvió someterse a la prueba de ADN en la Fundación Arthur Stanley Gillow, que dio como resultado su exclusión como padre biológico del menor. La parte demandada se opuso a las pretensiones, y como excepciones de mérito alegó «tacha de falsedad del contenido de la prueba» y «pérdida de la titularidad de la acción de impugnación», dado que ésta expiraba a los 140 días siguientes al momento en que el promotor tuvo conocimiento de que no era el padre del niño.»

Aparte extraído de la página web

<https://www.gerencie.com/impugnacion-de-la-paternidad.html#:~:text=Si%20la%20demanda%20de%20impugnaci%C3%B3n,las%20obligaciones%20que%20ello%20supone.>

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Se propone como excepción genérica basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada señora **YURI JOHANA MONTES OCAMPO**.

Frente a la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, y la posibilidad de que el Despacho reconozca oficiosamente alguna excepción, resulta pertinente citar la sentencia T-747 de 2013, a través de la cual la Corte Constitucional indicó:

“(…) Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías....”.

En ese contexto, aunque las excepciones fueron instituidas como un instrumento de defensa del demandado, las normas procesales no impiden que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos (probados) que constituyan excepciones incluso de manera oficiosa.

Así lo contempla el artículo 281 del Código General del Proceso, al hacer relación a la congruencia que debe imperar en las sentencias, cuando dispuso:

“ARTÍCULO 281. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.”

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que



aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 282 que regula la solución de las excepciones, señala:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.” (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, queda claro que la ley permite que el juez se pronuncie incluso de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de “prescripción, compensación y nulidad relativa” que deben alegarse necesariamente por el demandado en la contestación de la demanda.

4. PRUEBAS

Testimoniales:

Ruego a la señora Juez, se sirva recepcionar los testimonios de:

Nombre: **LEIDY LORENA MONTES OCAMPO**

Numero cedula de ciudadanía 24´332.363 de Manizales

Dirección: Calle 64a # 10 – 21 barrio La Sultana - Manizales (Caldas)

Teléfono: 311 5060356

La dirección de notificación y el número telefónico, en la cual puede ser notificada la señora **LEIDY LORENA**, fueron suministrados personalmente a este apoderado judicial, por la antes mencionada.

Temario: Todo lo que le conste respecto a las manifestaciones del señor **JHON FREDY SANCHEZ CASTRILLON**, respecto a que no es el padre biológico de la menor **VALERIA SANCHEZ MONTES**.

Nombre: **ÁNGELA MARÍA MONTES OCAMPO**

Numero cedula de ciudadanía 30´405.599 de Manizales

Dirección: Calle 57D # 10 – 10 barrio La Carola - Manizales (Caldas)

Teléfono: 313 6140175

La dirección de notificación y el número telefónico, en la cual puede ser notificada la señora **ÁNGELA MARÍA**, fueron suministrados personalmente a este apoderado judicial, por la antes mencionada.

Temario: Todo lo que le conste respecto a las manifestaciones del señor **JHON FREDY SANCHEZ CASTRILLON**, respecto a que no es el padre biológico de la menor **VALERIA SANCHEZ MONTES**.

Nombre: **MAURICIO JIMÉNEZ CARDONA**

Numero cedula de ciudadanía 75´072.525 de Manizales

Dirección: Carrera 32 # 30 - 06 barrio Cervantes Manizales Caldas

Teléfono: 304 4416854

La dirección de notificación y el número telefónico, en la cual puede ser notificado el señor **MAURICIO**, fueron suministrados personalmente a este apoderado judicial, por el antes mencionado.

Temario: Todo lo que le conste respecto a las manifestaciones del señor **JHON FREDY SANCHEZ CASTRILLON**, respecto a que no es el padre biológico de la menor **VALERIA SANCHEZ MONTES**.

5. ANEXOS

- ✓ Constancia de traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante en formato pdf.

6. NOTIFICACIONES

Demandada

Nombre: **YURI JOHANA MONTES OCAMPO**

Dirección: Carrera 32 # 30 - 06 barrio Cervantes Manizales Caldas

Teléfono: 313 7042763

Correo electrónico: joanamontesocampo@hotmail.com

El suscrito apoderado en la Calle 20A Nro. 21-30 Edificio Pasaje Pinzón oficina 701 de la ciudad de Manizales, teléfono celular 311-6491435, correo electrónico ricardoloaizaabogado@gmail.com

De la señora Juez, con el acostumbrado respeto.



RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO

C.C 75.035.292 de Neira (Caldas)

T-P. NRO. 335.064 del C.S. de la J.

Calle 20A N. 21-30 Edificio Pasaje Pinzón oficina 701 Manizales – Caldas.

Correo electrónico ricardoloaizaabogado@gmail.com,

Celular 311 6491435.



Ricardo Andrés Loaiza Ocampo <ricardoloaizaabogado@gmail.com>

TRASLADO CONTESTACIÓN DEMNADA BAJO NUMERO DE RADICADO 2022 00412 00

Ricardo Andrés Loaiza Ocampo <ricardoloaizaabogado@gmail.com>

19 de abril de 2023, 16:25

Para: "jhonfs61@gmail.com" <jhonfs61@gmail.com>, julianandresgiraldocorrea@gmail.com, johanamontesocampo@hotmail.com

Buenas tardes

Señor

JHON FREDY SANCHEZ CASTRILLONCorreo electrónico: jhonfs61@gmail.com

Dirección: Calle 68 D1 # 3C – 82 Manizales

Teléfono: 3137156705

Señora

YURI JOHANA MONTES OCAMPOCorreo electrónico: johanamontesocampo@hotmail.com

Teléfono: 3137042763

Doctor

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO CORREACorreoelectrónico: julianandresgiraldocorrea@gmail.com

Dirección: Calle 22 #22-26 oficina 509 Manizales

Teléfono: 3124886931

En cumplimiento a la ley 2213 de 2022, me permito hacerles traslado de la contestación de la demanda, del siguiente:

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**RADICADO:** 1700131100062022-00412 00**DEMANDANTE:** JHON FREDY SANCHEZ CASTRILLON**DEMANDADOS:** YURI JOHANA MONTES OCAMPO

Atentamente,

RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO

C.C 75.035.292 de Neira (Caldas)

T-P. NRO. 335.064 C.S.J.

Correo electrónico ricardoloaizaabogado@gmail.com

Favor acusar recibido

Anexo: documento Pdf

 **contestaciondemanda.pdf**
788K

